

**RECURRENTE:** 

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-8/2023

**EXPEDIENTE:** UT-J/1045/2022

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-316-2023, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico UT-J/1045/2022, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 330030522002204 y que contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/724/2022, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número de expediente **CESCJN/REV-8/2023**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.

### **Antecedentes**

I. El siete de noviembre de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio 330030522002204, en el que se solicitó conocer respecto de la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal encargada de establecer criterios en relación con el artículo 17 de la Ley de Amparo y 16 de la Constitución Política Federal, lo siguiente: la fecha de su



constitución; en su caso, la fecha de disolución; la precisión de si sigue funcionando; su integración; los asuntos o casos que analizaron y su estatus; y los criterios aislados o jurisprudenciales emitidos<sup>1</sup>.

II. Por proveído de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente UT-J/1045/2022 y girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/4464/2022 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio PS\_I-141/2022 recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal informó que no estaba en posibilidad de proporcionar la información requerida, toda vez que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no prevé la obligatoriedad de un registro o control de los Secretarios de Estudio y Cuenta que hubieran integrado las comisiones de la Primera Sala, de ahí que la información sea inexistente.

No obstante lo anterior, proporcionó los vínculos electrónicos para consultar las resoluciones, las actas de sesión y las tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los términos siguientes: "Solicito atentamente a la Primera Sala:

<sup>1.</sup> Se me informe sobre cuándo se constituyó la Comisión secretarios de estudio y cuenta, que se conformó (en 2013) a fin de establecer criterios en dos temas relevantes, el primero, relacionado con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en vigor desde hace pocos meses, dado que restringe el derecho a presentar en cualquier tiempo la demanda de amparo contra actos que ataquen la libertad personal y, el segundo, respecto de la posible violación a la puesta inmediata del detenido a disposición del Ministerio Público, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Primera Sala, en su caso la fecha de disolución o terminación de su integración, o si a la fecha siguen funcionando, cuáles secretarias y secretarios de estudio y cuenta las integraron y/o las integran, los tipos de asuntos o casos que analizaron o se encuentran analizando, con su número de expediente y tipo se asunto y cuáles ya se resolvieron o se encuentran en trámite.

<sup>2.</sup> Asimismo en relación a lo anterior, si derivado de lo anterior, surgieron criterios aislados o jurisprudenciales y cuáles fueron." (SIC)



**IV.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó al particular la ampliación del plazo para dar atención a su solicitud de información, previa autorización del Comité de Transparencia.

V. En sesión de siete de diciembre dos mil veintidós, el Comité de Transparencia aprobó la resolución CT-I/J-36-2022 con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia |que atienda las determinaciones de esta resolución." (Sic)

VI. El quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al peticionario el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, mediante el oficio PS\_I-141/2022, así como la resolución CT-I/J-36-2022 emitida por el Comité de Transparencia.

**VII.** A través de correo electrónico de nueve de enero de dos mil veintitrés, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/724/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envío a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión<sup>2</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El recurrente expuso los siguientes agravios: "El sujeto obligado (Primera Sala SCJN) y el Comité de Transparencia de la SCJN violan en mi perjuicio el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, en atención a que tanto la respuesta como la confirmación de inexistencia de la información ignoraron el principio de máxima publicidad como el diverso de exhaustividad, en atención a las siguientes consideraciones: 1. Es erróneo que no exista obligación: 1) de llevar un registro o control de los Secretarios de Estudio y Cuenta que hubieran integrado las Comisiones; 2) de la fecha de su constitución y/o disolución; 3) de los asuntos o temas tratados por las comisiones, respecto de las cuales se solicitó la información, lo anterior es así, en virtud de que las citadas comisiones encuentran su regulación de manera "refleja", en lo conducente, en el ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2010, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE COMISIONES DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA CREADAS POR EL PLENO DE ESTE



# Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden

ALTO TRIBUNAL, en la cual intervienen diversas autoridades que integran la SCJN tanto en su vertiente administrativa como jurisdiccional, por tanto, existe la información para determinar que plantilla integraba/integró o integra la Comisión respectiva, la fecha de su constitución y/o disolución; y los asuntos o temas tratados por las referidas comisiones. 2. Los enlaces proporcionados en nada satisfacen la solicitud de información, y por el contrario la evaden, sin perjuicio de la supuesta "inexistencia de obligación" para llevar un control de las comisiones de secretarios de estudio y cuenta respecto a la fecha de su integración y conclusión; los integrantes que las conformaron o han conformado y los productos, acciones, documentos o estudios que las mismas han producido o siguen produciendo. Todo lo anterior es así, pues de la lectura del mencionado acuerdo, es inconcuso que la operatividad de las comisiones de secretarios de estudio y cuenta de cualquiera de las Salas, ve reflejado un marco normativo en el acuerdo anteriormente citado. Incluso como "buenas prácticas", las comisiones de secretarios de estudio y cuenta de cualquiera de las salas, deben adoptarlo, so pena, que de no implementarlo, la ausencia de control y registro interno constituye UNA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN prestablecida al eliminar o borrar de manera deliberada o no, LA "HUELLA INFORMATIVA" O "RASTRO INFORMATIVO" que con motivo de sus funciones legales y constitucionales las Salas de la Corte tienen la obligación de generar y que en efecto generan, puesto que la información solicitada no es que sea INEXISTENTE, sino en todo caso existe el DEBER DE RECOPILARSE Y ENTREGARSE en la forma en que el sujeto obligado la localice. Por tanto, debe revocarse la confirmación de inexistencia de la información y por ende la respuesta otorgada por la Primera Sala.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>4</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>5</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

## Clasificación de la información

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Segundo**. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió diversa información de una Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, entre la que destaca la identificación de los asuntos que se analizan y el estatus correspondiente, así como los criterios aislados o jurisprudenciales que se hayan emitido; esto es, se trata de información que la Primera Sala genera al analizar diversos asuntos jurisdiccionales que le permiten fijas criterios de interés y transcendencia.

Por lo tanto, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

#### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del



presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente se duele de la declaración de inexistencia emitida por el sujeto obligado al señalar que fueron ignorados los principios de máxima publicidad y exhaustividad. A su parecer, es erróneo que el área responsable no tenga obligación de llevar un registro de la información requerida y afirma que los vínculos electrónicos que le fueron proporcionados no satisfacen su solicitud de información<sup>6</sup>.

este Comité Especializado advierte que esa tesitura, inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: "El sujeto obligado (Primera Sala SCJN) y el Comité de Transparencia de la SCJN violan en mi perjuicio el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, en atención a que tanto la respuesta como la confirmación de inexistencia de la información ignoraron el principio de máxima publicidad como el diverso de exhaustividad, en atención a las siguientes consideraciones: 1. Es erróneo que no exista obligación: 1) de llevar un registro o control de los Secretarios de Estudio y Cuenta que hubieran integrado las Comisiones; 2) de la fecha de su constitución y/o disolución; 3) de los asuntos o temas tratados por las comisiones, respecto de las cuales se solicito la información, lo anterior es así, en virtud de que las citadas comisiones encuentran su regulación de manera "refleja", en lo conducente, en el ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2010, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE COMISIONES DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA CREADAS POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, en la cual intervienen diversas autoridades que integran la SCJN tanto en su vertiente administrativa como jurisdiccional, por tanto, existe la información para determinar que plantilla integraba/integró o integra la Comisión respectiva, la fecha de su constitución y/o disolución; y los asuntos o temas tratados por las referidas comisiones. 2. Los enlaces proporcionados en nada satisfacen la solicitud de información, y por el contrario la evaden, sin perjuicio de la supuesta "inexistencia de obligación" para llevar un control de las comisiones de secretarios de estudio y cuenta respecto a la fecha de su integración y conclusión; los integrantes que las conformaron o han conformado y los productos, acciones, documentos o estudios que las mismas han producido o siguen produciendo. Todo lo anterior es así, pues de la lectura del mencionado acuerdo, es inconcuso que la operatividad de las comisiones de secretarios de estudio y cuenta de cualquiera de las Salas, ve reflejado un marco normativo en el acuerdo anteriormente citado. Incluso como "buenas prácticas", las comisiones de secretarios de estudio y cuenta de cualquiera de las salas, deben adoptarlo, so pena, que de no implementarlo, la ausencia de control y registro interno constituye UNA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN prestablecida al eliminar o borrar de manera deliberada o no, LA "HUELLA INFORMATIVA" O "RASTRO INFORMATIVO" que con motivo de sus funciones legales y constitucionales las Salas de la Corte tienen la obligación de generar y que en efecto generan, puesto que la información solicitada no es que sea INEXISTENTE, sino en todo caso existe el DEBER DE RECOPILARSE Y ENTREGARSE en la forma en que el sujeto obligado la localice. Por tanto, debe revocarse la confirmación de inexistencia de la información y por ende la respuesta otorgada por la Primera Sala." (SIC)



"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

*[...]* 

III. La declaración de inexistencia de información;

IV. La entrega de información incompleta;

[...]."

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia el quince de diciembre de dos mil veintidós.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dos al veinte de enero de dos mil veintitrés**<sup>7</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el dos de enero de dos mil veintitrés.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del dos al veinte de enero de dos mil veintitrés, y el presente medio de impugnación se presentó el dos de enero, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ello en virtud de que los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de mis mil veintidós y el uno de enero de dos mil veintitrés fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b), c), i) y m) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, póngase el presente expediente a disposición de las partes, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del correo electrónico: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y además, proporcionó el siguiente correo electrónico:

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Comité de Transparencia y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-8/2023. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

**Documento** 

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- Acuerdo inicial 8-2023.docx

Identificador de proceso de firma: 214440

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firma a6 78 66	6 93 24 b8 e6 47 cd 1e 1f 05 4e b4 74 f9 58 3 47 9b 55 78 a8 4e 14 cf d5 d1 2d 4c 83 c3 69 fe 11 da 40 c4 55 db 87 95 48 b5 cf ff 40			OK OK OK	Vigente  No revocado  Valida				
Fe Alg Ca Firma a6 78 66	echa (UTC / Ciudad de México) Igoritmo adena de firma 6 93 24 b8 e6 47 cd 1e 1f 05 4e b4 74 f9 58 8 47 9b 55 78 a8 4e 14 cf d5 d1 2d 4c 83 c3 69 fe 11 da 40 c4 55 db 87 95 48 b5 cf ff 40	28/04/2023T18:40:41Z / 28/04/2023T12:40:41-06:00 SHA256/RSA_ENCRYPTION e8 18 7b 8a 82 67 aa 2c 5c 2f 32 f5 9e 88 22 27 3a a5 91 57 1a 14 b5 1d 8b 62 29 d6 29 89 43 93 f6 7e 88 3d ad a	<b>Estatus firma</b> 24 84 7e 52 5f	OK					
Alç Ca Firma a6 78 f8 66	Igoritmo adena de firma 6 93 24 b8 e6 47 cd 1e 1f 05 4e b4 74 f9 58 3 47 9b 55 78 a8 4e 14 cf d5 d1 2d 4c 83 c3 69 fe 11 da 40 c4 55 db 87 95 48 b5 cf ff 40	SHA256/RSA_ENCRYPTION  e8 18 7b 8a 82 67 aa 2c 5c 2f 32 f5 9e 88 22 27 3a a5 91 57 1a 14 b5 1d 8b 62 29 d6 29 89 43 93 f6 7e 88 3d ad a	24 84 7e 52 5f		Valida				
<b>Ca Firma</b> a66 78 66	adena de firma 6 93 24 b8 e6 47 cd 1e 1f 05 4e b4 74 f9 58 3 47 9b 55 78 a8 4e 14 cf d5 d1 2d 4c 83 c3 69 fe 11 da 40 c4 55 db 87 95 48 b5 cf ff 40	e8 18 7b 8a 82 67 aa 2c 5c 2f 32 f5 9e 88 22 27 3a a5 91 57 1a 14 b5 1d 8b 62 29 d6 29 89 43 93 f6 7e 88 3d ad a		ed h1					
Firma a6 78 f8 66	6 93 24 b8 e6 47 cd 1e 1f 05 4e b4 74 f9 58 3 47 9b 55 78 a8 4e 14 cf d5 d1 2d 4c 83 c3 69 fe 11 da 40 c4 55 db 87 95 48 b5 cf ff 40	57 1a 14 b5 1d 8b 62 29 d6 29 89 43 93 f6 7e 88 3d ad a		ed h1					
78 f8 66	3 47 9b 55 78 a8 4e 14 cf d5 d1 2d 4c 83 c3 69 fe 11 da 40 c4 55 db 87 95 48 b5 cf ff 40	57 1a 14 b5 1d 8b 62 29 d6 29 89 43 93 f6 7e 88 3d ad a		ed h1	Cadena de firma				
f8 66	69 fe 11 da 40 c4 55 db 87 95 48 b5 cf ff 40		- 62 -0 11 0- 0	a6 93 24 b8 e6 47 cd 1e 1f 05 4e b4 74 f9 58 e8 18 7b 8a 82 67 aa 2c 5c 2f 32 f5 9e 88 22 27 3a a5 91 24 84 7e 52 5f ed b1 f5 3c 62 65					
66		) c8 f3 ad 10 8a e1 f7 bb a6 07 be 98 85 46 a9 e1 57 8d d	78 47 9b 55 78 a8 4e 14 cf d5 d1 2d 4c 83 c3 57 1a 14 b5 1d 8b 62 29 d6 29 89 43 93 f6 7e 88 3d ad ae 63 c8 14 2a 8e ae 91 85 11 0d						
	6 1f d3 3f e5 3a 5c 0b 42 8e c1 80 f2 43 89 9								
ff 6		90 ae a1 19 37 96 c2 f9 0a 65 4b 1e a3 18 32 fe b5 ed da							
		25 77 9d 64 7b 5c 4d 72 2d 7f 78 39 33 ca 09 cf af 79 55 2	26 eb 22 3e f9 6	7 da 5	ic 6c ba c2 f				
77	77 61 62 43 d4 3d ed f0 4f c2 ac d7 da ce d9 7c 34 b6 a5 a3 8a b5 2e e2 76 47								
Fe	echa (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T18:40:41Z / 28/04/2023T12:40:41-06:00							
Validación No	ombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
OCSP En	misor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Nú	úmero de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000001a51							
Fe	echa (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T18:40:41Z / 28/04/2023T12:40:41-06:00							
No	ombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
stampa TSP <sub>En</sub>	misor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Ide	lentificador de la secuencia	5741051							
Da	atos estampillados	D622FC6D14E71BEF0B616F888BFFF72872C4BEAFD87BB97BB8D7EA0347321E5B							
Firmante No.	ombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente				
	URP	COAA840903HMCNRN01							
Se	erie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocad				
Fe	echa (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T19:54:21Z / 27/04/2023T13:54:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida				
	lgoritmo ,	SHA256/RSA_ENCRYPTION	I						
	Cadena de firma								
Firma 16	16 41 d7 94 b9 fa 65 b2 80 a8 b3 7e 59 f7 c9 b1 2f 59 18 45 0e bc 8d a8 72 71 a4 9c cc 45 e0 fa 32 93 10 5d f4 02 c2 d2 eb 3f c9 8b b7								

23 4b 5a f2 d9 9c a3 9b e5 73 d6 25 e4 97 88 4e f2 82 b0 90 2e ed 1b e9 6f 9b ce 11 fb 49 ad de 2b 64 32 86 e0 cb 2f 11 10 58 61 c6 8f 83 95 4a 6c 3c e8 4c cd fa 88 18 e0 4c 68 59 35 01 c7 6d 68 60 f7 8e dc 08 27 a6 71 23 bd ee 25 35 31 b6 9b 95 ab f4 56 28 0b a6 cc 23 55

27/04/2023T19:55:50Z / 27/04/2023T13:55:50-06:00

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

8D824956BC988B08E0EB775DDF7C0AC840F166B1A8D36056205483C36A918CA4

OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal

706a6620636a660000000000000000000002b9a2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

27/04/2023T19:54:21Z / 27/04/2023T13:54:21-06:00

TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

b6 98 cd cc 36 05 a4 0a e4 ac 9e 81 2a 7e 17 ea 6b b3 4d 54 46 4f 42 fe fc 82 d2 fc

5736919

Fecha (UTC / Ciudad de México)

Emisor del certificado de OCSP

Fecha (UTC / Ciudad de México)

Emisor del certificado TSP

Datos estampillados

Identificador de la secuencia

Nombre del emisor de la respuesta OCSP

Número de serie del certificado OCSP

Nombre del emisor de la respuesta TSP

Validación

**OCSP** 

Estampa TSP